

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-120/2019

ACTOR: PEDRO GARZA TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano con clave **SUP-JDC-120/2019**, promovido por Pedro Garza Treviño, a fin de controvertir la sentencia dictada el catorce de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual, determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que aprobó los *Lineamientos para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria del 2018*.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección local. El uno julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección ordinaria para renovar el Congreso local y Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre otros, el Ayuntamiento de Guadalupe, en la cual, el actor participó como candidato a Presidente Municipal.

2. Acuerdo de lineamientos sobre la destrucción de documentación electoral. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el acuerdo número CEE/CG/23/2019, denominado: *“Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral relativo a los lineamientos de la Comisión Estatal Electoral para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria del 2018; así como la orden de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular correspondiente”*.

3. Recurso de apelación local. El veintisiete de mayo siguiente, Pedro Garza Treviño interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral anterior, el cual fue radicado con la clave RA-002/2019.

4. Resolución del recurso de apelación. El catorce de junio del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el referido recurso, en el que se determinó **confirmar** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconforme con la resolución anterior, el veinte de junio de este año, Pedro Garza Treviño promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Remisión a la Sala Regional Monterrey. En la misma data, el Tribunal Electoral local remitió el presente medio de impugnación con sus

respectivas constancias a la Sala Regional Monterrey, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3. Consulta competencial. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo, mediante el cual sometió a consideración de la Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del referido medio de impugnación.

4. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

5. Turno a Ponencia. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-120/2019** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

6. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.

7. Remisión de oficio. El veintiséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió un oficio a este órgano jurisdiccional, mediante el cual informa de los actos realizados por la citada autoridad administrativa para la destrucción de la documentación electoral.

8. Requerimiento. El veintisiete de junio siguiente, el Magistrado Instructor requirió diversa información a la aludida Comisión Electoral, respecto al proceso de destrucción de la documentación electoral.

9. Desahogo de requerimiento. El mismo veintisiete de junio, la referida Comisión Electoral desahogó el requerimiento descrito en el numeral anterior.

10. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de dos de julio del año en curso, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184 y 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que, entre otros aspectos, determinó la inexistencia de una omisión legislativa y, por otra parte, la debida fundamentación y motivación del acuerdo CEE/CG/23/2019, que aprobó los Lineamientos para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria de dos mil dieciocho.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia **18/2014**, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**”, en la que se determina la competencia de este órgano jurisdiccional

federal para resolver las impugnaciones en contra de la omisión del Congreso Local de cada entidad federativa, de realizar adecuaciones a la legislación electoral.

Asimismo, la competencia de esta Sala para conocer y resolver del presente medio de impugnación se sustenta en el acuerdo de competencia dictado el dos de julio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, segundo párrafo; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, según lo dispone el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, ya que el actor fue notificado de la resolución impugnada el catorce de junio del año en curso, razón por la cual el plazo para presentar la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de junio de este año (sin que se tomen en cuenta los días inhábiles, porque el acto reclamado no se encuentra directamente relacionado con algún proceso electoral en curso); de este modo, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral local, el veinte de junio de este año, se encuentra dentro de los cuatro días para promover el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el demandante comparece por propio derecho, en su calidad

de ciudadano y en su momento candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, en el pasado proceso electoral, en el cual aduce la transgresión de sus derechos político-electorales, con motivo de la emisión del acto reclamado, en el que se ordenó la destrucción de diversa documentación relacionada con ese proceso electoral.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque le fue desfavorable a sus intereses la sentencia reclamada, en la que se resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CEE/CG/23/2019, mediante el cual se emitieron los *Lineamientos para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria del 2018*.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no existe otro medio de impugnación susceptible de revocar, anular o modificar la determinación impugnada, que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene al Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero interesado, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la cédula de notificación (por la que se dio publicad al juicio ciudadano) se fijó en los estrados el veinte de junio de este año, a las catorce horas con treinta minutos, momento a partir del

cual inició el referido plazo, el cual concluyó, a las catorce horas con treinta minutos del veinticinco de junio siguiente, en términos de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que consta en autos. En tanto que, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la responsable el veinticuatro de junio de este año a las diez horas con cincuenta minutos; de ahí que, se encontraba dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

3. Interés. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, lo hace en su calidad de tercero interesado, y expone manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados e inoperantes los agravios que hace valer.

CUARTO. Estudio de fondo. De una lectura a la demanda, se advierte que el actor plantea sus agravios sobre dos ejes temáticos principales:

I. La omisión legislativa que le atribuye al Congreso de Nuevo León para regular el momento en que debe procederse a la destrucción de la documentación electoral.

II. La conservación de las boletas electorales que se utilizaron en el pasado proceso electoral en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

A continuación, se examinan los agravios, de acuerdo con el tema con el que guardan relación.

I. Omisión legislativa

En principio, debe precisarse que, desde la instancia local, el actor hizo valer los argumentos relativos a una supuesta omisión legislativa por parte del Congreso de Nuevo León, en virtud de que no ha regulado el momento en que debe destruirse la documentación electoral.

El Tribunal Local desestimó los planteamientos del actor, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

A. Del texto de la Constitución Federal, no se advierte algún mandato que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido, respecto a la existencia de una regulación de prever el momento o tiempo en que debe acontecer la destrucción de boletas electorales; por tanto, tampoco existe el establecimiento de plazo alguno en tal sentido que pueda generar el incumplimiento de legislar dicho aspecto, como lo plantea el actor.

B. No se acreditan los elementos necesarios para que opere el concepto de inconstitucionalidad por omisión legislativa. Ello, porque, de una lectura a los artículos 41, Apartado D), fracción V; Apartado A); Apartado B), inciso a), numerales 5 y 7; Apartado C, numerales 4, 6, 9, 10 y 11; así como 116, inciso d), de la Constitución Federal, no se desprende el deber de legislar en el ámbito local tal cuestión.

C. De lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal, se advierte que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la facultad de establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales en los procesos electorales locales, por lo que, se deduce la facultad de reglamentar respecto a su propia destrucción y, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, siguiendo el Reglamento de Elecciones, para destruir las boletas electorales, una vez que hubiere concluido el proceso electoral atinente.

D. Contrario a lo esgrimido por el actor, no existe la omisión legislativa, sino más bien, una regulación suficiente que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral local, con base en las reglas específicas

que emitió el Instituto Nacional Electoral en el Reglamento de Elecciones y que lo vinculan para tal efecto.

E. Resulta *infundado* el planteamiento relativo a que estaba reservado a la ley local y no a un tercero, la regulación del momento en que debe proceder a la destrucción del material electoral, ya que esa reserva de ley que se alude no tiene asidero, al no existir omisión legislativa en la Ley Electoral ni en la Constitución Local.

F. Del Reglamento de Elecciones, se desprende la regulación general para la destrucción de material por parte de la autoridad administrativa electoral local, en concordancia con los artículos 91, 92 y 185 de la Ley Electoral local. En apoyo a este argumento, la responsable invocó la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-460/2016, en el cual, la Sala Superior se pronunció sobre dicho Reglamento y determinó la constitucionalidad y legalidad de la facultad de esa autoridad para reglamentar.

G. La actuación de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para materializar el procedimiento en que se desarrolla su obligación de destruir el material electoral y, en específico las boletas electorales, se encuentra fundada y motivada, conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no existir la omisión legislativa denunciada y, al existir asidero constitucional y legal para que el Instituto Nacional Electoral despliegue sus facultades de reglamentación en la materia de destrucción de material electoral, ejecutada por parte de esa Comisión.

En la presente instancia, el actor expone los siguientes agravios sustanciales:

1. La responsable no examinó correctamente el planteamiento de omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Nuevo León, para

regular en la Ley Electoral local el momento en que debe procederse a la destrucción del material electoral, porque la responsable analizó tal omisión, a partir de lo dispuesto en la Constitución Federal, pero no tomó en consideración el mandato previsto en el artículo 318, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que no resolvió conforme a la *litis* planteada y ello implica una incongruencia.

2. En la instancia local, se señaló que el invocado precepto legal, al establecer que, una vez concluido el proceso electoral, se procederá a la destrucción del material electoral, constituye una base o mandato que vincula a las entidades federativas, para que, en su ley electoral local, se regule el momento en que se debe proceder a la destrucción del material electoral.

3. El Tribunal Local no observó que la omisión legislativa deviene de lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 11; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal y 318, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, la Ley Electoral local, debía sujetarse a lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales de la materia.

4. El legislador local fue omiso en establecer el momento en que se procedería a la destrucción del material electoral, ya que el artículo 185 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no reguló tal aspecto; de ahí que la motivación y fundamentación contenida en el acuerdo combatido resulta incorrecta, al no sujetarse el legislador local a la base establecida en el citado artículo 318, numeral 2, de la Ley General.

5. Si la Ley General de la materia regula el momento de destrucción de materiales electorales en el ámbito federal, la Ley Electoral local también debe regular tal aspecto.

Los anteriores disensos son **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

En primer lugar, debe precisarse que, conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista una omisión legislativa, es necesario que se actualicen los siguientes elementos: **a)** la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa, el deber de legislar en un determinado sentido y **b)** el incumplimiento total o parcial a ese mandato.

Lo anterior, se advierte de las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales¹”.

“DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución². Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar³”.

¹ Décima Época. Primera Sala. Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XX/2018 (10a.). Página: 1100.

² Los subrayados en ambas tesis son énfasis añadidos por esta Sala Superior.

³ Décima Época. Primera Sala. Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.). Página: 1095.

En ese sentido, debe decirse que, contrariamente a lo que aduce el actor, en las disposiciones constitucionales que menciona en sus agravios no existe algún mandato preciso para que las legislaturas estatales legislen sobre el momento en que debe procederse a la destrucción de la documentación electoral.

Cierto, el contenido de los preceptos constitucionales que se invocan en los agravios es el siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

11. Las que determine la ley”.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus

funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley”.

Según se ve, ninguna de las disposiciones transcritas contiene algún mandato en el sentido de los Congresos Locales se encuentren obligados a legislar lo referente al momento en el que debe destruirse la documentación utilizada en un proceso electoral.

Bajo ese contexto, la sentencia del Tribunal Local se encuentra ajustada a Derecho, porque, al no existir mandato constitucional que obligue al Congreso de Nuevo León a legislar en el sentido que pretende el actor, es evidente que no puede actualizarse la omisión legislativa que se le atribuye.

Ahora, en la presente instancia constitucional, el actor alega que la responsable debió analizar la omisión legislativa, a partir de lo dispuesto en el artículo 318, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque considera que ahí se encuentra un mandato para que las Legislaturas Locales regulen el momento en que debe procederse a la destrucción de la documentación electoral.

Esos argumentos del inconforme también resultan **infundados**, en primer lugar, porque el elemento esencial que se requiere para que se configure una omisión legislativa es un mandato constitucional. De este modo, la existencia de una omisión legislativa no puede hacerse depender de un

supuesto contenido en una ley secundaria, aun cuando se trate de una ley general.

Por tanto, el Tribunal Local no se apartó del orden jurídico por la sola circunstancia de no analizar la configuración de la omisión legislativa a partir de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que lo dispuesto en esa ley secundaria no puede considerarse como un mandato constitucional.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, de la lectura del precepto legal que se cita en los agravios, no se advierte algún mandato a las legislaturas locales para que regulen el momento en que debe destruirse el material electoral.

En efecto, el artículo 318, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 318.

1. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. ***Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción⁴”.***

De su lectura, no se advierte un mandato para que los Congresos Locales regulen el momento en que debe procederse a la destrucción del material electoral, ya que sólo prevé que, una vez concluido el proceso electoral, se procederá a la destrucción de la documentación.

Lo expuesto demuestra que no existe la omisión legislativa que el actor le atribuye al Congreso del Estado de Nuevo León.

⁴ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

Es importante agregar que, si la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no contempla el momento en que debe destruirse la documentación utilizada en un proceso electoral, tal circunstancia, por sí sola, no actualiza la omisión legislativa aducida por el actor, porque, como se ha visto, para que se configure la omisión legislativa, es necesario que exista un mandato constitucional y en el caso que se analiza no existe ese mandato.

Por tanto, conforme a las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribieron en los párrafos precedentes, la falta de regulación en la Ley Electoral local respecto del momento en que se debe destruir la documentación electoral podría calificarse, en todo caso, como una laguna de ley que debe ser colmada por el operador jurídico, con los métodos aplicables (en el caso, la laguna se colmó aplicando los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que resultan vinculantes para la autoridad administrativa electoral local).

II. Conservación de la documentación electoral.

De los agravios restantes esgrimidos por el actor en su demanda, se advierte que su pretensión total es conservar las boletas electorales que se utilizaron en el pasado proceso electoral en Guadalupe, Nuevo León, hasta en tanto se resuelvan las denuncias que dice haber presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de las irregularidades que, a su juicio, acontecieron en el proceso electoral en el que participó.

Tal pretensión, la sustenta en que, al no existir en la legislación electoral local el momento en que deba procederse a la destrucción de la documentación electoral, no es dable que se proceda a la destrucción de las boletas electorales utilizadas en ese municipio, de ahí que, considere que, son contrarios a la Constitución Federal, los artículos 318, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 434 del

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por no precisar el momento exacto en que se deba proceder a la destrucción de la documentación electoral y se vulnera el principio de certeza.

En suma, los agravios esgrimidos por el actor tienen como propósito que no se destruyan las boletas electorales utilizadas en ese municipio; pues estima que, si se destruyeran, tales documentos no podrán utilizarse como prueba u objeto de investigación; de ahí que, los citados preceptos no garantizan el derecho a una defensa o una tutela judicial efectiva y, por ende, son contrarios a la Constitución Federal, por lo que estima que tales boletas deben permanecer hasta que la Comisión Interamericana resuelva sus denuncias.

Los anteriores agravios resultan **inoperantes**, con base en las consideraciones siguientes:

Como ha quedado referido, la base central de los agravios consiste en que las boletas electorales que se utilizaron en el pasado proceso electoral en el Municipio de Guadalupe, se conserven en original hasta en tanto se resuelvan las denuncias que el actor aduce que presentó ante la citada Comisión Interamericana.

Sin embargo, durante la tramitación del presente juicio, el veintiséis de junio del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio SE/CEE/0501/2019, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual informó que, el veinticinco de junio de este año, se tenía programado concluir con la destrucción de la documentación electoral utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria de dos mil dieciocho, según el acuerdo CEE/CG/23/2019.

Con motivo de ello, se formuló un requerimiento a esa autoridad administrativa, para el efecto de que informara si ya habían sido

destruidas las boletas electorales que se utilizaron en el pasado proceso electoral en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

La aludida autoridad, mediante oficio CEE/SE/518/2019, desahogó el citado requerimiento e informó que las mencionadas boletas electorales ya habían sido destruidas el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, para lo cual adjuntó, el reporte de destrucción conducente.

Con base en lo expuesto, la pretensión de la parte actora de preservar las aludidas boletas electorales resulta inviable, al haberse destruido tales documentos. Por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el accionante.

Lo anterior es así, porque del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los efectos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el de la posibilidad real de restituir a quien o quienes lo promuevan, en el goce del derecho político-electoral cuya vulneración se alegue.

En esa virtud, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, uno de los fines que persigue la presentación de los medios de impugnación, es definir la situación jurídica del caso, mediante el dictado de una sentencia que resuelva la controversia existente entre las partes.

Para ello, debe tenerse en cuenta que uno de los fines que persigue todo medio de impugnación, es la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden con su promoción; es decir, que exista la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

Desde esta perspectiva, la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden constituye la finalidad de un medio de impugnación que, en caso de no colmarse, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que jurídicamente no podría alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior, porque en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, para que, sólo de esa manera se emita una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

Es decir, el efecto de un juicio ciudadano es el de modificar o revocar en su caso una resolución, acto u omisión, con el fin de restituir un derecho; lo que significa que, si el acto impugnado tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Por tanto, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

Sustenta a lo expuesto, la jurisprudencia **13/2004** de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

En el caso, la pretensión del actor de que se conserven las boletas electorales se ha tornado inviable; esto es, no es dable a través del presente juicio, preservar en su caso, las boletas electorales que se

utilizaron en el pasado proceso electoral en el Municipio de Guadalupe, con la argumentación que al respecto aduce.

Lo anterior, porque el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León ha informado a este órgano jurisdiccional que el veinticinco de junio del presente año procedió a la destrucción de dichas boletas electorales.

En este sentido, se pone de manifiesto que existe inviabilidad en los efectos que pudiera tener el fallo que en el fondo pudiera pronunciarse, de declararse, en su caso, que los artículos 318, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 434 del Reglamento de Elecciones contravienen la Constitución Federal.

Esto es, a ningún fin jurídico llevaría que la Sala Superior analizara la regularidad constitucional de dichos preceptos, ya que, el planteamiento que aduce el accionante para sostener que son contrarios a la Constitución Federal, los expone con el propósito de alcanzar su fin último, que es preservar las boletas electorales de ese municipio y, que no se destruyan hasta en tanto se resuelvan sus denuncias que refiere presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de ahí que, incluso este órgano jurisdiccional no podría restituir con el dictado de una sentencia, el material que ha sido destruido.

En ese sentido, con el dictado de la sentencia de fondo no se podría colmar la pretensión del actor, porque, las consecuencias jurídicas que derivarían, en el supuesto de ser fundados los agravios, se reitera, no podrían tener como efectos preservar o en su caso, restituir el material que ha sido destruido.

En adición a lo anterior, se debe recordar que la Sala Superior carece de facultades para analizar en abstracto la constitucionalidad de alguna norma, ya que tal examen solo está en aptitud jurídica de realizarlo respecto de un acto concreto, y en la especie, como se razonó, existe un impedimento jurídico para determinar si tales artículos son o no contrarios

a la Constitución Federal, y que sirvieron de base para fundar el acuerdo primigenio controvertido.

Por tanto, si en el caso existe inviabilidad de los efectos de la sentencia, tal situación, se traduce en el incumplimiento a un requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver el fondo de la controversia; por tanto, lo conducente es decretar la **inoperancia** de los agravios esgrimidos.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los asuntos SUP-REC-526/2018 y SUP-REC-527/2018.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los disensos aducidos, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado **se**:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido. En su caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE